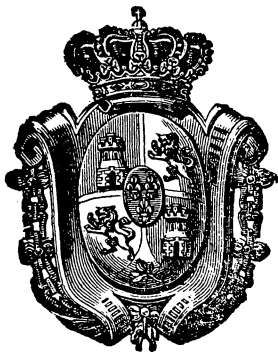


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Ministro de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa, quedando muy satisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Federico de Roncali.

En consideracion al mérito, servicios y circunstancias de D. Manuel Pando, marques de Miraflores, grande de España de primera clase y Presidente del Senado, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Federico de Roncali.

Habiendo tenido á bien admitir por decreto de ayer la dimision del Presidente del Consejo de Ministros, duque de Valencia, vengo en mandar cesen en el desempeño de sus respectivos ministerios D. Luis Mayans, Don Francisco Armero, D. Alejandro Mon y D. Pedro Pidal, quedando muy satisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, marques de Miraflores.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el jefe de escuadra D. Juan Bautista Topete, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, marques de Miraflores.

Vengo en encargar interinamente el despacho del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula al Ministro de Estado y Presidente de mi Consejo de Ministros el marques de Miraflores.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Federico de Roncali.

Vengo en autorizar interinamente para el despacho del ministerio de Gracia y Justicia al subsecretario del mismo D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Pando.

Vengo en autorizar interinamente para el despacho del ministerio de Hacienda al subsecretario del mismo D. Manuel de Sierra y Moya.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Pando.

En consideracion á los importantes servicios y esclarecido mérito del capitán general de ejército D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia, y deseando consignar de una manera pública y solemne el aprecio que me merece y lo muy satisfecha que estoy de las reiteradas

pruebas de lealtad y adhesion á mi Real Persona que me ha dado en todas épocas, pero muy especialmente durante el tiempo que con tanto provecho para el trono como para el Estado ha ejercido los importantes cargos de Ministro de la Guerra y Presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en elevarle á la dignidad de general en jefe del ejército.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Federico de Roncali.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las funestas consecuencias que han causado las operaciones á plazo sobre los efectos públicos, no obstante las precauciones que se establecen en el párrafo segundo del art. 7º de la ley provisional de 23 de Junio de 1845, vengo en derogar el referido párrafo entretanto que se vota por las Cortes la ley de Bolsa, mandando que las dichas operaciones á plazo sobre los efectos públicos no hayan de producir desde los vencimientos de 30 de Abril próximo en adelante obligacion civil ni accion en juicio.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

Por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se ha comunicado con esta fecha al de Gracia y Justicia de mi cargo la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: A los tribunales de comercio digo con esta fecha lo que sigue: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente promovido por varios comerciantes de la ciudad de Valencia en solicitud de que recaiga una aclaracion respecto a los artículos 487 y 512 del código de comercio, que tratan de los protestos de letras, sobre la palabra *feriado*, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del tribunal supremo de Justicia, que por dias feriados, para los actos de protesto, no pueden entenderse sino los festivos de precepto en que no se puede trabajar, ni estan abiertos al giro los escritorios de los comerciantes, y de ningun modo los dias de media fiesta ni vacacion de tribunales.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para conocimiento de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1846.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia territorial de....

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se traslada á este de mi cargo en 29 de Enero último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha á los gefes políticos del reino:

Se ha enterado S. M. de una consulta del director general de Presidios, relativa á las atribuciones que respecto á aquellos establecimientos deben tener los fiscales de las audiencias; y atendiendo á que del mismo modo que á los fiscales, como partes de la administracion, representantes del interes público, corresponde reclamar ante los tribunales la aplicacion de las leyes en las causas criminales, asi tambien debe corresponderles la averiguacion de si se ejecuta ó no lo juzgado, se ha servido resolver prevenga á V. S., como lo verifico, que desde luego se los considere autorizados para visitar los presidios, cárceles y casas de correccion de mugeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variacion en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse á exponer al Gobierno los vicios que notaren.

Lo que de orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1846.—Mayans.—Sr. fiscal de la audiencia de....

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre reforma del sistema monetario.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

A LAS CORTES.

Entre las muchas é importantes cuestiones que han debido llamar desde luego la atencion del Gobierno no hay duda de que el arreglo del sistema monetario actual es una de las de mas urgente resolucion y de las que con mayor preferencia merecian fijar su solicitud. Sus defectos é imperfecciones, sobre todo desde que la tarifa vigente desde 1825 relativa al valor de la moneda francesa desniveló el de nuestra moneda nacional, hacian sumamente necesaria la reforma de un estado de cosas, á cuya sombra, no solo estábamos condenados á ver salir constantemente la plata del territorio español para acuñarse fuera con perjuicio de nuestra industria, sino que teniamos que presenciar el doloroso espectáculo de la exportacion de nuestros mejores valores monetarios para volver convertidos en otros extranjeros con menoscabo de nuestros intereses. No era pues posible dilatar por mas tiempo la realizacion de aquello que solo las circunstancias de una época azarosa han impedido llevar á cabo.

Pero antes de exponer el proyecto de ley que por acuerdo del Consejo de Ministros y con la debida autorizacion de S. M. tiene el honor de someter á las Cortes sobre esta materia el Ministro que suscribe, cree de su deber entrar en algunas consideraciones acerca de los principios y fundamentos en que el mismo descansa, á fin de que puedan tenerse presentes en la discusion y dilucidar un punto de no escasa dificultad.

Es necesario para entrar en esta cuestion no perder de vista un hecho consumado é indeclinable, que es, por decirlo así, la clave principal de toda ella, y que por esta razon la domina de tal modo que no es posible prescindir de él al adoptar una resolucion cualquiera, á saber: la inmensa circulacion de las piezas francesas de 5 francos, conocidas con el nombre de Napoleones, que á favor de la mencionada tarifa se han introducido en España con el valor de 19 rs., y con tanto exceso que casi constituyen la única moneda de plata circulante.

Todas las personas que han tenido ocasion de entender en este asunto han encarecido el daño ocasionado por esta introduccion, suponiendo que en el valor indicado hay un exceso segun algunos sobre el verdadero de un real y medio, que viene á ser casi un 8 por 100 (7,395), cantidad exorbitante si se considera que se hace subir á centenares de millones de reales el numerario que en Napoleones ha llegado á introducirse. Para apreciar pues la verdadera importancia de esta pérdida conviene presentar la cuestion bajo su verdadero punto de vista, fijando el valor en pasta y moneda del Napoleon de plata de 5 francos.

En el año de 1808, en que se introdujo por primera vez en España, se le dió por un decreto del titulado lugar-teniente del reino de 5 de Junio del mismo año el valor de 18 rs. 28 mrs., 479 milésimos. Por otro de 25 de Setiembre siguiente, José Napoleon fijó en 18 rs. 12 mrs. el valor de la moneda francesa de 5 francos. Y las Cortes de Cádiz, por un decreto de 16 de Julio de 1812, prohibieron la circulacion legal de esta moneda, admitiéndola únicamente como pasta por 17 rs. 2 mrs. Pero no obstante esta prohibicion, que las circunstancias de entonces explican naturalmente, la fuerza irresistible de las cosas obligó al Gobierno á proponer á las mismas Cortes en 1815 el curso de la pieza de 5 francos, que en virtud de un decreto de 5 de Setiembre del mismo año, volvió á recibir el valor de 18 rs. 12 maravedis que habia tenido anteriormente. Ajustadas despues las paces con la Francia en 1814, todavia circuló legalmente por mucho tiempo la moneda extranjera, siendo digno de observarse que mejoró el valor de la de 5 francos hasta 18 rs. 24 mrs., sin que mediase orden ni disposicion del Gobierno. Sabido es, por último, que en 1825 la regencia del reino señaló á la misma el de 19 rs.

Para hacer estos y otros cálculos sobre el verdadero valor del Napoleon ó pieza francesa de 5 francos se ha partido generalmente de un dato inexacto que ha debido viciarlos por necesidad. Este dato es el valor de 181 rs. señalado por Real orden de 24 de Agosto de 1824 al marco de plata fina; pero ni en los mercados de España, aun despues de beneficiadas las abundantes minas del Mediodía, ni en los de Francia é Inglaterra, es este el verdadero precio del metal que se paga hoy en Madrid á 24 rs. la onza, y no baja de 192 por marco en ninguna parte.

Es indudable que el valor intrínseco de una moneda depende de dos elementos, la cantidad de fino que contiene, y el valor ó precio de esta cantidad. El primero puede ser constante é invariable: el segundo es esencialmente alterable, por mas que la ley se empeñe en determinarle. De aqui resulta que el valor de las monedas es un problema de suyo indeterminado, por lo que si consideramos al marco de plata fina el valor de 190 rs., por ejemplo, conteniendo un Napoleon ó pieza de 5 francos de

448 á 450 granos de aquella, el valor de esta será de 18 rs. 19 maravedis. Y si á esto se añade el valor de la liga ó cobre y el derecho de braceaje, tendremos que el valor monetario del Napoleon en la actualidad no baja de 18 rs. 22 mrs.; y si la plata sube á los 192 rs. por marco, se aproximará á los 18 rs. 28 maravedis.

Supuestos estos hechos, procede ahora examinar la siguiente cuestion: ¿Conviene al interes y á la dignidad de la nacion española que siga circulando como moneda casi única de plata la pieza francesa de 5 francos?

El Gobierno no titubea en pronunciarse negativamente. La moneda que circule por España debe en su concepto ser española, y llevar la efigie de un Soberano español. Así lo quiere la Constitución fundamental de la monarquía; así lo reclaman los mas óbvios principios políticos; y aunque tal no fuera, así lo exigirían el honor y la conveniencia de España. Porque no es concebible que una nacion independiente abandone y renuncie este signo exterior de soberanía, ni conviene á sus intereses que las condiciones de semejante signo dependan de un Gobierno extranjero, que consultará naturalmente los suyos propios con preferencia á otros ajenos.

Sentado este primer principio, y una vez decidido que es preciso sustituir con moneda española la francesa que circula en el reino, cerrando la puerta á nuevas introducciones de la misma, ¿se está en el caso de emplear medios de coaccion y violencia para impedirlo, dictando al efecto prohibiciones fiscales, imponiendo fuertes derechos, designando plazos fatales para que cese su circulacion?

Tampoco cree el Gobierno que sería oportuno este medio por los gravísimos perjuicios que á la industria y al comercio acarrearían semejantes extorsiones que, lejos de remediar el mal, le agravarían por resultar infructuosas en su mayor parte, ya que no perjudiciales, en caso de ser obedecidas.

La prudencia y las buenas doctrinas de administracion aconsejan otras disposiciones que lentamente, y con el poderoso auxilio del tiempo, conduzcan al término apetecido, si se tiene cuidado de buscar apoyo en la activa y segura cooperacion del interes privado, agente sobremanera poderoso cuando se sabe prepararle el camino y darle el conveniente impulso.

Viniendo ahora al fondo mismo de la cuestion, ¿conviene dejar intacto el sistema á cuyo favor se sostiene la moneda extranjera con preferencia á la española? En otros términos, ¿conviene que el precio de 181 rs. vn. señalado por la citada Real orden de 20 de Agosto de 1824 como valor de un marco de plata de 4608 granos continúe subsistente, por mas que sea superior al de todos los mercados?

La opinion del Gobierno es igualmente negativa en esta parte. Cuando en Marsella, en la Francia entera, en todas las platerías de España se paga la plata por lo menos á 192 reales por marco, es imposible que las casas de moneda puedan tenerla á 181. Así es en efecto que no la tienen hoy dia en cantidad suficiente para sus labores. Por otra parte, ¿qué interes puede tener una nacion productora de la plata en deprimir y rebajar el precio de este fruto? No es esto decir que haya de adoptarse una tarifa continuamente variable que siga todas las oscilaciones del comercio; pero tampoco se puede prescindir enteramente en nuestras casas de moneda del precio verdadero de los metales, so pena de cerrarlas ó sostenerlas improductivamente. Lo que dicta la razon es que las tarifas no se alteren fácil ni caprichosamente, antes bien el Gobierno proponga y las Cortes aprueben las variaciones oportunas, que es precisamente el caso en que nos encontramos con respecto á la plata.

Ahora bien: si en nuestras casas de moneda se diese al marco de plata su valor de 190 á 192 rs. en lugar de 181, ¿no resultaría que los pesos fuertes de 20 rs. y los medios de 10 tendrían un valor superior al que representan, aun sin tomar en cuenta los milésimos de oro que, á no dudarlo, encierran algunas monedas de 20 hasta 2 rs.? Y este mayor valor de nuestros duros es precisamente lo que los impele hácia el extranjero ó hácia nuestras platerías nacionales, donde se beneficia la diferencia. Ni podría ser otra cosa cuando de cada marco de plata á la ley monetaria actual de 10 dineros 20 granos se sacan 8 1/2 pesos fuertes, cuyo peso es por lo tanto de 542 granos 2/17, de los que 489 7/17 son finos, y 52 12/17 de liga. Ahora bien: si estos 489 7/17 valen 19 rs. 7 mrs. pagando el marco á 181 rs., ¿qué valdrían pagándole de 190 á 192? Valdrían 20 rs. 6 mrs., ó 20 rs. 15 mrs. Luego el valor de la plata fina contenida en el peso fuerte excede en el día á su valor monetario, y por lo tanto es perdido el del cobre y el de acuñacion, lo cual no tiene ejemplo en ninguna nacion bien administrada.

Conocido este resultado, es indispensable obtener un medio sencillo, natural y conveniente de restablecer nuestra moneda de 20 y 10 rs. á su verdadero valor monetario, guardando la debida proporcion con el efectivo.

Tres caminos se presentan para conseguir este objeto:

1^o Alterar la ley; esto es, disminuir la cantidad de plata fina y aumentar la de cobre que entra en cada duro ó medio, de modo que pesando aquel, por ejemplo, los mismos 542 granos que ahora, tenga menos valor.

2^o Reducir el peso conservando la ley actual en términos que el duro no pese mas que 518 granos, de los cuales sean finos 467 granos con 4 décimos.

3^o Alterar en parte la ley y en parte el peso.

Después de haber meditado el Gobierno sobre tan delicada cuestion se ha inclinado á mantener la ley actual de 10 dineros 20 granos, disminuyendo en cambio el peso de las monedas de 20, 10, 4, 2 y un real en la proporcion que mas adelante se dirá.

Las razones que á ello le han movido son las siguientes:

1^o No dar á la moneda española una inferioridad con respecto á la francesa é inglesa que perjudicase á nuestro comercio y trato con estas naciones, puesto que la francesa tiene de fino 0,900, ó sean 10 dineros 19 1/4 granos, la portuguesa 0,917, ó sean 11 dineros, y la inglesa 0,925, ó sean 11 dineros 2 1/4 granos.

2^o No alarmar al público, que se puede cerciorar fácilmente del peso, pero no de la ley de las monedas, cuyo reconocimiento, además de exigir operaciones difíciles que no estan al alcance de todos, obliga á destruirlas con pérdidas.

3^o No alterar el hermoso color de la plata con la tinta rojiza amarillenta del cobre.

4^o No aumentar sin necesidad el costo en la acuñacion con la mayor cantidad de cobre que no aumenta sensiblemente el valor intrínseco de las piezas.

5^o No acrecentar el costo y dificultad de las labores con el aumento del cobre que, pasando de cierto límite, hace bronca la pasta y destruye los troqueles y máquinas, sin la menor ventaja, y ocasiona además mayores mermas en los blanqueamientos de la moneda.

6^o Reducir el volumen, esto es, el grueso y diámetro, y por

consiguiente el peso, no encareciendo inútilmente los portes, y haciendo cómodo su uso.

Sentada una vez la base de mantener la ley actual de las monedas de plata alterando su peso, se hace preciso ver cuál deba ser este con la precision rigorosa que requieren estos cálculos.

Para esta determinacion se han tenido en cuenta tres elementos: 1^o Acercar cuanto sea dable la nueva moneda de 20 reales al Napoleon á fin de que sea casi exacta la razon de 20 á 19: 2^o Pagar en las casas de moneda del reino la plata al precio de 192 rs. por marco: 3^o Dejar algun beneficio, aunque módico, para la liga y braceaje.

Un Napoleon de 5 francos contiene 450 granos 0,6975 de plata fina, 50 granos 775 milésimos de cobre, y su peso total es de 500 granos 775 milésimos del marco de Castilla. Esto supuesto, ¿cuál debe ser el peso de la moneda española de 20 reales á la ley de 10 dineros 20 granos para que guarde con el Napoleon la razon exacta de 20 á 19?

Toda vez que el Napoleon contiene 450 6,975 granos de plata fina, tendrá cada real 25 granos 72 centésimos; y multiplicando esta cantidad por 20, encontraremos que la nueva moneda de 20 rs. deberá contener 474, 4 de plata fina para estar en la exacta proporcion de 20 á 19 con la pieza de 5 francos. Pero estos 474 granos 4 décimos, pagándose el marco á 192 rs., valdrían 19 rs. 26 mrs., luego solo quedarían 8 mrs. para la acuñacion de un peso fuerte, ó sean 2 rs. 3 mrs. por marco, cantidad exigua en demasia, y con que resultaría muy gravado el Estado. Empero todavía hay otra razon mas poderosa para no admitirla.

Cuando el valor intrínseco de la moneda difiere tan poco del monetario, en las poblaciones de lo interior donde no se encuentra fácilmente plata para las labores de los plateros echan estos mano de la moneda; y aunque pierdan en la fundicion, la diferencia del cobre y braceaje, como esta es tan módica, el valor de las hecharas la compensa superabundantemente.

Hé aqui por qué el Gobierno se sentía inclinado desde luego á proponer que de cada marco de plata á la ley de 10 dineros 20 granos se sacasen 180 rs., de modo que cada real contuviese próximamente 25 granos, 55, y 512 el peso fuerte. Con esto quedarían para todo gasto, como sería fácil calcularlo, 6 rs. 25 maravedis por cada marco, ó sean 26 mrs. por cada peso fuerte; y además de la ventaja que esto produciría al Gobierno para costear los gastos, sería mucho mas notable la distancia entre el valor monetario del duro y el de la plata que contiene, lo cual impediría su fundicion, como que no traería beneficio para los plateros.

Dos motivos sin embargo se oponen á la adopcion de esta medida:

1^o Que sería ya muy considerable la inferioridad de la nueva moneda con respecto á la actual, pudiendo producir notable perturbacion en los precios de las mercancías y confusion en los tratos.

2^o Que debiendo ser el objeto del sistema monetario establecer la proporcion mas aproximada posible entre el nuevo peso español y el Napoleon, se contrariaría este objeto sacando nueve duros de cada marco, porque en lugar de 474 granos de fino, solo tendría cada peso fuerte 462 1/2, y el valor relativo del peso español al Napoleon no sería de 20 á 19, sino de 20 á 19 1/2.

Buscando por lo tanto un término medio entre estos límites, el Gobierno ha adoptado como base del nuevo sistema que de cada marco á la ley monetaria se saquen 178 rs. nuevos, en lugar de 170 que se labran en el día, resultando así que de cada 10 marcos se labrarán 89 monedas de 20 rs., cada una de las cuales tendrá de

Fino.....	467,41	granos.
Y de cobre.....	50,54	
Peso total.....	517,95	

Por este medio se consigue:

1^o Que el nuevo duro de 20 rs. esté bastante ajustado al Napoleon francés de 19, resultando todavía en este 7 granos mas de fino con objeto de que no solo no haya beneficio en introducir las piezas francesas de 5 francos, sino que vayan estas á los criosoles con preferencia á las monedas españolas.

2^o Que pagándose la plata á 192 rs., no falte esta nunca en nuestras casas de moneda, ni se menoscabe el precio de un producto español, impulsándole hácia los mercados extranjeros.

3^o Que cese definitivamente la introduccion de moneda francesa y el interes que hay en llevar la nuestra fuera del reino, sin necesidad de derechos de importacion ó exportacion, ni de trabas fiscales que se eluden con facilidad.

4^o Que se establezca una proporcion mas ventajosa del oro con la plata, es decir, de 1 á 15,28, cuando en el día es de 1 á 16 1/2, por mas que la ley, en oposicion tambien con la fuerza irresistible de las cosas, continúe señalando la de 1 á 16 solamente.

5^o Que el Gobierno pueda retirar desde luego de la circulacion todas las monedas francesas de oro y plata, á excepcion de las de 5 francos, las cuales será fácil apartar de ella sin embargo sucesivamente sin el menor perjuicio de los tenedores ni del Estado.

6^o Que puesto que nuestros duros y medios duros actualmente en circulacion tienen un valor superior al monetario, podrán utilizarse así los particulares como el Gobierno, quedando este facultado para fijar el aumento que les corresponda á las piezas de 20 y 10 rs., si bien teniendo en consideracion lo imperfecto y gastado de algunas acuñadas en América.

Tales son las consideraciones que han guiado al Gobierno al resolver el punto cardinal de la reforma del sistema monetario, adoptando como unidad monetaria el real, conservando la ley actual de 10 dineros 20 granos de fino, y alterando solamente el peso de modo que por cada marco de Castilla de 4608 granos se saquen 178 rs., en vez de 170 que se labran en el día.

Resulta esta primera y fundamental cuestion, las demas que tienen relacion con el arreglo monetario, aunque graves en sí mismas, no podían ofrecer igual dificultad. No cree el Gobierno que haya acertado completamente en resolverlas, si bien ha procurado consultar y seguir la opinion de personas entendidas y competentes, cuya ilustracion y experiencia ha puesto en claro una materia tan árdua de suyo; pero ha tratado á lo menos de consignar todas las bases esenciales del nuevo sistema, reservándose desenvolver en la discusion los motivos y fundamentos en que se ha apoyado para formular el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Febrero de 1846.—Alejandro Mon.

Artículo 1^o En todos los dominios de España, la unidad monetaria será la moneda de plata llamada real, que pesará 25 granos 79/89 á la ley de 10 dineros 20 granos, y á la talla de 178 de cada marco de Castilla de 4608 granos.

Art. 2^o El real se subdividirá en 8 cuartos y medio ó en 34 maravedis.

Art. 3^o Las monedas de plata que se han de labrar en las casas de moneda del reino son cinco; á saber:

El duro, que sustituye al peso ó real de á 8 antiguo, cuyo valor será de 20 rs.

El medio duro ó moneda de 10 rs.

La peseta, quinta parte exacta del duro ó moneda de 4 rs.

La media peseta, décima parte exacta del duro ó moneda de 2 rs.

El real, así llamado simplemente y que sustituye al de vellón.

Art. 4^o El duro pesará 517 granos 67/89 del marco de Castilla, de manera que de cada 10 marcos se acuñarán 89 duros; y 8 9/10 de cada marco.

El medio duro pesará 258 granos 78/89, de manera que de cada 5 marcos se sacarán 89 medios duros, ó 17 8/10 de cada marco.

La peseta ó moneda de 4 rs. ha de pesar 103 granos 49/89 á la talla de 89 de cada 2 marcos de plata, ó 44 1/2 de cada marco.

El peso de la media peseta ó moneda de 2 rs. será de 51 granos 69/89 á la talla de 89 por marco.

El peso del real á la talla de 178 por marco será el que se expresa en el art. 1^o

Art. 5^o La ley de estas cinco monedas de plata será uniforme de 10 dineros 20 granos, que es la que actualmente tiene el peso fuerte ó real de á 8 antiguo y el medio duro.

Se prohíbe la acuñacion de moneda llamada provincial de ley inferior á la de 10 dineros 20 granos.

Art. 6^o El permiso en la ley de las monedas será de un grano de mas ó de menos, de manera que no podrá librarse con mas de 10 dineros 21 granos, ni menos de 10 dineros 19 granos.

Art. 7^o Los permisos de peso en las cinco monedas de plata serán los siguientes:

En el duro, tres granos de mas ó de menos en una que otra moneda, y 18 granos de mas ó de menos en el marco.

En el medio duro, 2 1/2 granos de mas ó de menos en una que otra moneda, ó 18 granos de mas ó de menos en el marco.

En la peseta, grano y medio de mas ó de menos en una que otra moneda, y 27 granos de mas ó de menos en el marco.

En la media peseta, un grano de mas ó de menos en una que otra moneda, y 30 granos por marco.

En el real, un grano de mas ó de menos en cada moneda, ó sean 60 granos en el marco.

Art. 8^o En las casas de moneda se fijarán tarifas de precios para la compra de materias de plata, no pudiendo exceder de 192 rs. el precio de un marco á la ley suprema de 12 dineros.

Estas tarifas se publicarán en la Gaceta, y no podrán variarse hasta seis meses después de su publicacion.

Art. 9^o El derecho único que se cobrará en las casas de moneda será el de braceaje al respecto de 4 rs. 25 mrs. cada marco á la ley monetaria.

Los gastos de afinacion y apartado serán de cuenta del vendedor, y se deducirán del valor de las platas con arreglo á tarifas que se publicarán en los mismos términos que las del artículo anterior.

Art. 10. Las monedas de plata de 20 y 10 rs. se acuñarán en virola abierta, y las de 4, 2 y un real se labrarán en virola cerrada acanalada.

Los reversos de las monedas de plata serán diferentes de los de las de oro de dimensiones próximamente iguales para evitar la falsificacion por el dorado.

Art. 11. Las monedas de oro que se labrarán en las casas de moneda del reino conservarán la misma ley, peso y tipo que tienen en el día, y el marco continuará pagándose á 5040 rs. en las casas de moneda.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para hacer en las monedas de cobre las modificaciones que estime convenientes, sin alterar la proporecion de los 8 1/2 cuartos de la moneda actual por cada real nuevo de 25 granos 79/89 de plata á la ley de 10 dineros 20 granos.

Artículo adicional. Las monedas francesas de 5 francos continuarán admitiéndose por el valor de 19 rs.; pero se prohíbe la circulacion de todas las demas monedas extranjeras de oro ó plata cuatro meses después de publicada la presente ley.

Pasado este plazo, solo se admitirán por su valor de pasta en las casas de moneda del reino con arreglo á las tarifas publicadas en los mismos términos que las del art. 8^o

Madrid 10 de Febrero de 1846.—Alejandro Mon.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 4 de Febrero.

Lord Glenlyon ha aceptado el cargo de secretario de la Reina en reemplazo de lord Hardwick. Hay pocos propietarios en Escocia mas interesados en la prosperidad de la agricultura que el heredero del ducado y de los dominios de Athol. Así pues la aceptación de lord Glenlyon en las circunstancias actuales debe considerarse como una prueba de que nada teme de las medidas de sir Roberto Peel.

Parece cierto que el conde Talbot ha declarado que él apoyaría sinceramente las medidas propuestas por sir Roberto Peel. Lord Talbot posee de 800 á 1000 hectáreas de tierra de labor. (Times.)

FRANCIA.

Paris 5 de Febrero.

Nuestro corresponsal de Alejandría nos escribe con fecha de 22 de Enero:

Acaba de llegar la Mala del Cairo. Ha dado principio la guerra en el Punjab. Las cartas de Suez refieren que los sikhs

atacaron el 21 de Diciembre al ejército inglés con 55,000 hombres y 150 piezas de artillería. La batalla no había concluido el 25 en el acto de salir la estafeta. Los sikhs han perdido un gran número de hombres y 55 cañones. El ejército inglés ha tenido también grandes pérdidas. El general Littler fue rechazado al principio de la acción; pero los esfuerzos de Sir Enrique Hardinge y de Sir Hongh hicieron volver la suerte de las armas en favor de los ingleses. Se cree que los sikhs se habrán visto precisados á reparar el Sutleje el 24. (Debats.)

Se han recibido en Liverpool noticias de la Union con cinco dias de posterioridad á las anteriores: el buque que las ha traído salió de New-York el 18 de Enero.

La prolongacion de los debates había amortiguado al parecer en la Cámara de los Representantes el ardor belicoso de que sus individuos se hallaban animados, y la discusión iba tomando un giro más pacífico.

En el Senado, en la sesion del 14, Mr. Atten presentó una proposición dirigida á que el Congreso hiciese una declaración solemne contra toda intervencion europea en América. La proposición, fuertemente combatida por Mr. Calhoun, ha sido aplazada por una mayoría de 28 votos contra 25.

Las cartas de Washington aseguran que el Gobierno ha recibido pliegos importantes de Mr. Slidell, ministro de los Estados-Unidos en Méjico, y que de sus resultados se habían celebrado varios consejos de Gabinete. Se añade que no había ningun indicio de que se confirmase la noticia del movimiento revolucionario de Paredes. (Diario del Havre.)

MADRID 15 DE FEBRERO.

CUESTION DE AZÚCARES.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

En la Gaceta de 1º de Agosto del año último se insertó la reclamación dirigida por el duque de Sotomayor á nombre del Gobierno español acerca de esta cuestion, y la contestación del Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica. Ahora copiamos á continuacion la réplica dirigida en 12 de Setiembre del mismo año por el ministro plenipotenciario de S. M. en Londres.

El infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica remitió oportunamente á su Gobierno copia de la nota que el Sr. conde de Aberdeen, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica, le hizo el honor de dirigirla con fecha de 30 de Junio en respuesta á su reclamación para la admisión al consumo en el Reino-Unido de la Gran Bretaña de los azúcares de las islas de Cuba y de Puerto-Rico con la reduccion de derechos concedida al mismo producto procedente de las Repúblicas de los Estados-Unidos de América y de Venezuela.

Examinado su contenido por el Gabinete español con el detenimiento y consideración que por tantos títulos merece, ha creído que el primer paso que le imponía su deber era demostrar, por conducto de su ministro en esta corte, la justicia en que se apoyaba su demanda, justicia plenamente patentizada en su concepto en la nota que el infrascrito tuvo la honra de dirigir anteriormente al Sr. conde de Aberdeen en 5 de Mayo próximo pasado, y á la cual se ha dado tan poco satisfactoria contestación.

En desempeño pues de las órdenes de su Gobierno, el infrascrito ministro plenipotenciario procede á responder á las razones alegadas en la referida nota del Sr. Ministro de Negocios extranjeros de 30 de Junio último, y de paso no podrá prescindir de hacerse cargo asimismo de algunas de las palabras de S. E. en la sesion de la Cámara de los Pares cuando se trató en aquel alto cuerpo de esta cuestion, que por su gravedad y trascendencia y por la autoridad con que fueron emitidas no puede menos de considerar como oficiales. Concluirá por último con la solemne declaración en nombre del Gobierno español á que ha dado lugar este incidente.

Dos son los puntos capitales en que estriba dicha contestación; pero ambos flaquean por su mismo cimiento, anunciando hasta en la esmerada forma con que estan presentados la falta de confianza en su solidez y firmeza.

El infrascrito, al reclamar en nombre del Gobierno español que se admitiesen los azúcares de las Antillas españolas como los de las Repúblicas antes mencionadas, no hizo más que exponer el derecho que asiste á España para ser tratada bajo el mismo pie que las naciones más favorecidas; derecho fundado en solemnes tratados, invocados á su vez por la Inglaterra en repetidas ocasiones. Contra tan justa pretension solo se ha podido alegar una especie de excepcion derivada del tratado de 1670, por el cual se pretende que se limitó el principio general establecido en el de 1667; principio confirmado sucesivamente por los posteriores, á contar desde los celebrados en Utrecht hasta el de 1814, que confirmó á su vez los ajustados anteriormente.

Más si se examina á fondo la excepcion que alega el Gabinete británico, se descubrirá desde luego su falta de exactitud y fundamento. Puede afirmarse sin el más leve asomo de duda que el principio que prevalece en dichos convenios es el de establecer que ambas Potencias se traten recíprocamente en sus relaciones mercantiles bajo el mismo pie que lo hagan con las naciones más favorecidas. ¿Y qué es lo que puede alegarse contra el cumplimiento de tan expresa obligación? El Gobierno de S. M. Británica pretende que no puede aplicarse dicho principio á los productos de las colonias españolas por cuanto en el tratado de 18 de Julio de 1670 se prohibía á los súbditos británicos navegar ó comerciar en las colonias españolas de las Indias Occidentales, así como á su vez se prohibía á los súbditos del Rey de España navegar ó comerciar en las colonias pertenecientes al Rey de la Gran Bretaña.

Para apreciar debidamente el fundamento de esta prohibición y el espíritu que la dictaba, basta recordar cuál era el sistema colonial que á la sazón prevalecía en todos los Estados de Europa que poseían territorios allende los mares, así como el sistema seguido por la Inglaterra respecto de su comercio y navegación. No es por lo tanto extraño que, siguiendo esa tendencia general de la época, se prohibiese el comercio de una y otra metrópoli con las colonias pertenecientes á la otra Potencia, y que por lo tanto quedase sin aplicación efectiva respecto de dichas colonias el principio general establecido en los tratados.

Aparece por lo tanto claramente que en cuanto cesase la causa ocasional de semejante limitación debía á la par cesar esta, como que no era más que su natural efecto, dictando la buena

fe y amistosa correspondencia entre ambas Potencias que se diese el debido ensanche al principio general establecido una y otra vez en los tratados vigentes entre ambas naciones. Parecía esto tanto más natural, cuanto que es este el espíritu que se advierte en los tratados mismos: así, por ejemplo, en el art. 58 del celebrado en Madrid en 1667 se otorgan las exenciones y privilegios á los súbditos de uno y otro Estado en las respectivas tierras, mares, puertos, radas, playas, territorios y lugares cualesquiera, confirmando lo propio en el art. 2º del tratado celebrado en Utrecht en el mes de Noviembre de 1715, el cual dice terminantemente: «Así como se ha convenido en lo tocante á los derechos, como queda referido, del mismo modo se ha establecido también por regla general entre SS. RR. MM. que todos y cada uno de los súbditos suyos usen y gocen en todas las tierras y lugares sujetos al dominio de una y otra parte enteramente de los privilegios, libertades é inmunidades en orden á todas y cualesquier imposiciones ó títulos tocantes á las personas, mercaderías, mercancías, navios, fletes, marineros, navegación y tráfico, y logren en todo de igual favor, así en los tribunales y justicias, como en todas las demás cosas que miren al comercio ú á otro cualquier derecho al que usa y goza ó en adelante pudiere usar y gozar cualquier nacion extranjera la mas amiga, según mas largamente se declara en el art. 58 del tratado del año de 1667, que va especialmente inserto en el artículo antecedente.»

Tan manifiesta era la tendencia que se advierte en dichas estipulaciones á favor de la aplicación del principio general mencionado, que hasta es muy digno de notarse en comprobación de esta verdad el comienzo de dicho artículo, que no parece sino que se puso expresamente para que España apoyase en él su justa reclamación en el caso actual. Dice así: «Los súbditos de SS. RR. MM. que en los dominios de una y otra parte comercieren, no deberán pagar por las mercancías que introdujesen ó sacasen mayores derechos ni otros ningunos que los que se pudiesen y cobrasen de otra nacion la mas amiga; y si sucediere que en adelante se conceda por una ú otra parte alguna disminución de derechos ú otros beneficios á alguna nacion extranjera, gozarán también de ellos reciproca y enteramente los súbditos de una y otra corona.»

La limitación ó cortapisa puesta al comercio de cada una de dichas naciones con las colonias de la otra produjo necesariamente, como ya se ha dicho, que no pudiera aplicarse á dicho comercio (pues que licitamente no existía) el principio general fundado en los tratados; pero por parte de España no se puso siquiera en duda que si cesaba dicha prohibición respecto del comercio colonial, en este mero hecho se le aplicaría el principio general admitido en las relaciones de una y otra Potencia. Así fue que en el tratado de 1814 ya manifestó el Gobierno español que «en el caso de que se permita á las naciones extranjeras el comercio con las Américas españolas, S. M. Católica promete que la Gran Bretaña será admitida á comerciar con aquellas posesiones como la nacion más favorecida y privilegiada;» promesa que se cumplió fielmente por parte de España no más tarde que á los 10 años.

En contraposición de este hecho, que hace resaltar tan vivamente la conducta del Gobierno español, no deja de formar un singular contraste la manera con que lo presentó el Sr. conde de Aberdeen en la contestación á la nota del infrascrito de 5 de Mayo último, procurando, aunque en vano, desvirtuar la fuerza del hecho para evitar el peso de sus consecuencias.

No hay duda en que hasta aquella época había estado prohibido á las naciones extranjeras el tráfico con las colonias españolas; pero en manera alguna, en concepto del Gobierno español, se infiere lo que intenta probar el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica.

Todo lo contrario: el Gobierno español, al prometer que en el caso de abrir á las demás Potencias el tráfico con sus colonias trataría á la Inglaterra como á la nacion más privilegiada, no indicó en manera alguna que esta fuese una concesión nueva, sino antes bien debió considerar aquel paso meramente como la aplicación del principio general adoptado entre ambas naciones.

Así lo entendió y así lo cumplió por su parte, siendo digno, no menos de sentimiento que de sorpresa, el observar que, lejos de tenerse en cuenta este proceder liberal y generoso, se le reconviene con él, ya pretendiendo el Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica que su Gobierno no contraiga ninguna obligación de carácter reciproco con respecto al comercio de sus colonias, y ya llegando al extremo de emplear como argumento contra el derecho que evidentemente asiste al Gobierno español el silencio que guardó este cuando en el año de 1828, en virtud de una orden del Consejo, no dió el Gobierno de S. M. Británica al comercio español con las colonias inglesas la misma amplitud que había concedido España en sus colonias al comercio de la Gran Bretaña.

Sea cual fuere la fuerza de este argumento presentado por el Sr. conde de Aberdeen para apoyar la negativa del Gabinete británico á las justas reclamaciones del Gobierno de España, siempre resultará que esta nacion aplicó al comercio de sus colonias, en cuanto abrió sus puertos á las demás naciones, el principio establecido en los tratados de conceder á la Inglaterra lo que á la nacion más favorecida: que así lo ha cumplido fielmente desde entonces, resultando inmensos beneficios al comercio británico de su tráfico con las Antillas españolas; y que al reclamar ahora el Gobierno español que se admitan los frutos de dichas colonias en los puertos de Inglaterra como se admiten los de otras naciones, se les cierra la entrada con tan crecidos derechos que equivalen á una prohibición; no se tiene reparo en manifestar que se intenta excluirlos de aquel mercado, en el que se admiten otros géneros de igual naturaleza, elaborados de la propia suerte por manos esclavas; en vez de tratar á España como á la nacion más favorecida, según el tenor y la letra de los tratados (que así lo disponen respecto de todos los dominios sujetos á uno y otro reino), se opone la excepcion de que no debe entenderse dicha obligación con los frutos de las colonias españolas, porque en cierta época estuvo prohibido el tráfico en dichas colonias, siendo así que hace 20 años que la Gran Bretaña está comerciando con ellas bajo el mismo pie que lo hacen las naciones más privilegiadas.

El segundo punto en que procura el Sr. Ministro de S. M. Británica apoyar la negativa del Gabinete inglés descansa en un fundamento aun más endeble que el primero, con la circunstancia notable de que es mayor su alcance y trascendencia. En la primera parte de la nota del Sr. conde de Aberdeen solo se pretende probar que el derecho á que aspira España de ser tratada por la Inglaterra como la nacion más favorecida no es aplicable á los frutos de las colonias por no hallarse comprendidas estas en los antiguos tratados; pero en la segunda parte de la citada nota ya se estrecha mucho más el círculo, pues que se intenta probar que el derecho á ser tratada España como la nacion más privilegiada no se extiende á las mercancías, sino que se limita meramente á los súbditos, por manera que el derecho que ahora

reclama España, y el que á su vez ha reclamado en repetidas ocasiones la Inglaterra de ser tratada como la nacion más favorecida, queda escatimado á tal punto, según la inteligencia que el Sr. conde de Aberdeen da á los tratados existentes entre ambas naciones, que no es posible reducirlo á más estrechos límites.

La asercion del Sr. Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica aparece desde luego tan extraña (pues que es la primera vez que se alega por el Gobierno inglés), que aun despues de leer las cláusulas en que se estampa, todavía asalta la duda de si se les habrá dado una torcida inteligencia. Dicen de esta suerte, resumiendo el contexto del párrafo en que se explica tan peregrina idea: «La obligación que impone el artículo (se refiere al art. 2º del tratado de 1715) es la de tratar como á los súbditos de la nacion más favorecida á los súbditos de España; pero no hay obligación alguna de tratar á los productos de España como la Gran Bretaña quiere tratar á los productos de la nacion más favorecida; y aquí el infrascrito recordará al duque de Sotomayor que en el caso de los Estados-Unidos, así como en el de Venezuela, la obligación de admitir los azúcares de aquellos países con los derechos más bajos se funda en estipulaciones de muy diferente carácter que las que se contienen en los tratados con España; porque los artículos de los tratados hechos con aquellas naciones, en vez de limita se á los privilegios ó deberes de los súbditos de cada Estado, expresamente establecen el privilegio sobre los géneros que crecen, se producen ó se fabrican en los respectivos países.»

Para desvanecer la errada inteligencia que se da á los tratados existentes, es muy fácil demostrar claramente dos cosas: primera, que el tenor y contexto de los tratados no admiten semejante interpretación; y en segundo lugar, que el Gabinete británico ha dado en muchas ocasiones una inteligencia mucho más amplia á los mismos tratados que ahora intenta restringir.

Sin más que consultar los celebrados en Utrecht, y que tanta importancia tuvieron en el arreglo político de Europa, se verá que el derecho de cada una de ambas Potencias á ser tratada como la nacion más favorecida no se entendió nunca ni pudo entenderse meramente de los súbditos, en cuyo caso la ventaja concedida recíprocamente hubiera sido reducida y escasa, sino que se extendía (como era natural, atendido el espíritu de paz y buena armonía que animaba á las altas partes contratantes) á los frutos y mercaderías con que recíprocamente comerciasen, pues que el objeto era dispensarse mutuamente el mayor favor y protección que se concediere á la nacion mas amiga: así es que en el art. 9º del tratado celebrado en Utrecht el día 15 de Julio de 1715 se estableció terminantemente que «todos y cada uno de los súbditos de ambos reinos en todas las tierras y lugares de uno y otro, en cuanto mira á los derechos, imposiciones y cargas concernientes á las personas, mercaderías, navios, fletes, marineros, navegación y comercio, usen y gocen á lo menos de los mismos privilegios, franquicias é inmunidades, y tengan en todo igual favor que los súbditos de Francia ó de otra nacion extranjera la mas amiga usen, poseen y gozan, ó puedan de aquí en adelante tener ó gozar.»

No es posible expresar un pensamiento en términos más claros y precisos; y difícilmente se hubiera ocurrido á los que firmaron aquel célebre tratado el temor y recelo de que algun día se intentase restringir meramente á las personas el principio general que establecían expresamente para las mercaderías, navios, fletes y lo demás concerniente á la navegación y comercio.

Como este importantísimo objeto fue como el alma del tratado que se celebró poco despues en la misma ciudad para estrechar más y más las relaciones mercantiles entre una y otra Potencia, es de notar el exquisito esmero con que se expresó el mismo pensamiento de un modo más terminante si cabe que lo que se había hecho en el tratado precedente. Su art. 2º está concebido en tales términos que apenas se comprende cómo ha podido citar lo el Sr. conde de Aberdeen en apoyo de su propósito, cuando cabalmente es el que con mejor éxito pudiera citar el Gobierno español para demostrar que el principio que en él se establece no puede limitarse á los súbditos de una y otra Potencia, sino que se extiende (según el tenor y literal contexto del citado artículo) á los derechos que se pagan por la introducción ó exportación de las mercaderías; pues que para evitar hasta la más remota duda, se expresó que el favor que recíprocamente se concedía á ambas naciones se extendiese «á todas y cualesquiera imposiciones ó tributos tocantes á las personas, mercaderías, mercancías, navios, fletes, marineros, navegación y tráfico, y logren en todo de igual favor, así en los tribunales y justicias, como en todas las demás cosas que miren al comercio ú á otro cualquier derecho, al que usa y goza ó en adelante pudiere usar y gozar cualquier nacion extranjera la mas amiga, según mas largamente se declara en el art. 58 del tratado del año de 1667, que va especialmente inserto en el artículo antecedente.»

El final del artículo anterior es tanto más notable, cuanto que dando la misma inteligencia al art. 58 del tratado de 1667, quita hasta el último refugio á que pudiera apelarse para sostener la interpretación dada á los tratados por el Sr. conde de Aberdeen; aun cuando, á decir verdad, no cabe en la manera franca y leal de interpretar los tratados subsistentes entre dos naciones amigas atender estrictamente al rígido contexto de las palabras, sin atender al espíritu que las dictó, dándoles, por decirlo así, animación y vida.

Pues si ni el tratado de Madrid de 1667 admite la pretendida interpretación, ni tampoco el celebrado en Utrecht en Julio de 1715, y mucho menos el celebrado en la misma ciudad corriendo el mismo año, tampoco los tratados posteriores admiten la inteligencia que ha pretendido dar el Sr. conde de Aberdeen á los existentes entre ambas Potencias.

En el que se ajustó á mediados del pasado siglo hay un artículo muy notable, por cuanto al paso que ratifica y renueva las estipulaciones del tratado celebrado en Madrid en 1667 (que era el único cuyo contexto pudiera prestar alguna asidero á la interpretación dada por el Sr. conde), expresa claramente que los súbditos de una y otra Potencia serán tratados de la misma manera que los de la nacion más favorecida, y deduce de este principio como consecuencia que ninguna nacion pagará menos derechos que las contratantes en las mercaderías que recíprocamente introduzcan ó exporten.

Este artículo, que es el 7º del tratado de Madrid de 1750, está concebido en términos tan expuestos que conviene citarlo textualmente como la mejor refutación de la distinción que pretende establecer el Sr. conde de Aberdeen. Dice así:

«S. M. Católica consiente que los dichos súbditos británicos gozarán de todos los derechos, privilegios, franquicias, exenciones é inmunidades que ellos han gozado antes de la última guerra en virtud de cédulas ú ordenanzas Reales y por los artículos del tratado de paz y comercio hecho en Madrid en 1667, y los dichos súbditos serán tratados en España de la misma manera que la nacion más favorecida, y por consiguiente ninguna nacion pagará menos derechos de las lanas ú otras mercaderías que ella

baga entrar ó salir de los reinos de España por tierra que los dichos súbditos pagarán por las mismas mercaderías que ellos hagan entrar ó salir por mar. Y todos los derechos, privilegios, franquicias, exenciones é inmunidades que se concedieren ó permitieren á cualquiera otra nacion serán tambien acordados ó permitidos á los dichos súbditos británicos. Y. S. M. Británica consiente que lo mismo sea acordado y permitido á los súbditos de España en los reinos de S. M. Británica.»

En el tratado que puso término á la guerra de América, firmado en Versalles en el mes de Setiembre de 1765, se renovaron y confirmaron en la mejor forma todos los celebrados anteriormente, citándolos al efecto en el art. 2º; y lejos de querer coartar el sentido de sus estipulaciones en lo relativo al tráfico y comercio, se descubre palpablemente que era por el contrario muy ámplio y liberal el espíritu que guiaba á entrambos Gobiernos respecto de un punto tan importante para estrechar sus amistosos vínculos. «Luego que se cambien las ratificaciones (se decía en el art. 9º), las dos altas partes contratantes nombrarán comisarios para trabajar en nuevos reglamentos de comercio entre las dos naciones, sobre el fundamento de la reciprocidad y de la mútua conveniencia.»

Como prueba y testimonio de que este era el espíritu que á la sazón animaba á ambos Gobiernos, no parecerá fuera de propósito citar la declaracion que acompañó á dicho tratado, declaracion que prueba las sanas miras que abrigaban entrambos Gabinetes, deseados de que no pudieran alterarse los tratados vigentes con perjuicio de las relaciones mercantiles entre una y otra Potencia, sino que antes bien se mejorasen y estrechasen con arreglo á los principios de reciprocidad y mútua conveniencia: tan distantes estaban aquellos Gobiernos de querer que se diese á dichos tratados la inteligencia apocada y mezquina que ahora se pretende, precisamente en la época en que mas se proclaman los principios de franquicia y libertad en materia de navegacion y de comercio.

Dicho documento decía de esta suerte:

Declaracion.— El nuevo estado en que podrá hallarse quizá el comercio en todas las partes del mundo exigirá revisiones y explicaciones de los tratados existentes; pero una entera abolicion de ellos, en cualquiera tiempo que se hiciera, introduciría en el comercio una confusion que le fuera infinitamente nociva. En los tratados de esta especie, no solo hay artículos que son puramente relativos al comercio, sino tambien otros muchos que aseguran recíprocamente á los respectivos súbditos privilegios y facilidades en el manejo de sus negocios, proteccion personal y otras ventajas que no son ni deben ser de condicion alterable, como los pormenores que miran exclusivamente al valor de los efectos y mercancías, los cuales varían por circunstancias de cualquiera especie. En consecuencia, cuando se trabajare entre las dos naciones sobre el estado del comercio convendrá se entienda que las alteraciones que pudieran hacerse en los tratados existentes recaerán únicamente sobre arreglos puramente comerciales; y que los privilegios y ventajas mútuas y particulares, no solo se conserven por una y otra parte, sino que hasta se aumenten si pudiere ser.

En tal sentido se ha prestado S. M. al nombramiento por una y otra parte de comisarios que trabajen únicamente en el indicado objeto.»

(Se concluirá.)

AVISOS.

Esta direccion general ha señalado el día 12 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en las respectivas provincias ante los Sres. gefes políticos, para los segundos remates del arrendamiento por dos años del portazgo de Cabezon, en la de Valladolid, en la cantidad de 99,556 rs.; el de San Cristobal de la Vega, en la de Segovia, en 26,200 rs., y el primer remate del de Buniel, en la de Burgos, en 71,000 rs. Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la expresada direccion general. 3

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 12 de Febrero á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
 Titulos al portador del 5 por 100, 25 1/8 á 60 d. f. ó vol.
 Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
 Incripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
 Titulos al portador del 4 por 100, 00.
 Id. id. del 3 por 100, 31 1/4, 7/16, 3/8, 1/2, 5/8, 11/16 y 31 3/16 á v. f. ó vol.: 22 á id. á prima de 1/4 por 100.
 Incripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
 Cupones no llamados á capitalizar, 00.
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
 Id. sin interes, 00.
 Acciones del Banco español de San Fernando, 00.
 Id. del de Isabel II, 00.
 Id. del camino de hierro de Madrid á Aranjuez de á 2000 rs., 2065, 2095 y 2090 á 60 d. f. ó vol.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37 3/4 pap.	Paris, 16-7.
Alicante, par.	Málaga, 1/4 pap. b.
Barcelona á ps. fs., 1/4 d.	Santander, par.
Bilbao, 1/4 b.	Santiago, 5/8 d.
Cádiz, 5/8 d.	Sevilla, id. id.
Coruña, 7/8 id.	Valencia, 1/2 pap. d.
Granada, 5/8 pap. d.	Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Sirvent, juez de primera instancia de esta villa, por la escribanía de número de D. Ignacio Palomar, se cita y emplaza por tercero y último término de 15 días á los que se crean con derecho á una casa, sita en esta corte, núm. 19 antiguo y moderno de la man-

zana 119, que se halla denunciada á mostrencos, de cuya denuncia les está dado traslado, y si no se presentan á evacuarle les parará el perjuicio que haya lugar, pues se declarará por contestado, y dará á la denuncia el curso que corresponda con arreglo á su estado.

Los alcaldes constitucionales y demas autoridades de seguridad y proteccion pública procederán á la captura y remision á este juzgado de primera instancia de Frechilla de la persona de Aniceto Jimenez, de procedencia gitano, el que se halla penado á la de ocho meses de correccional en la ciudad de Valladolid por la causa que se sustanció sobre haberle aprehendido sin pasaporte y una arma y fuga que verificó de esta cárcel, cuyas señas son las siguientes: edad 20 años, estatura alta, remellon ó tuerto de un ojo, natural de Monzon de Campos, barbilampiño.

Licenciado D. Juan Felipe Lopez, juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera §c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que forman la capellanía fundada en esta expresada ciudad por Juan Calvo Astorga, para que en el preciso término de 30 días, de como aparezca en la Gaceta del Gobierno, deduzcan sus acciones como vieren convenirles; apertibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi proveido del día 31 del próximo pasado Enero en el expediente que sigue Alonso Vidal Calvo contra Manuel Caballero, ambos de este domicilio, sobre propiedad de dicha capellanía.

Dado en Arcos y Febrero 6 de 1846.—Juan Felipe Lopez.— Por su mandado, Francisco José Muñoz.

Licenciado D. José María Barban, juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente y término de 30 días, primeros y siguientes al de su publicacion, se cita llama y emplaza á todas las personas que en concepto de acreedores se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó D. Benito Centenera y Claros, médico y vecino que fue de esta villa, para que por medio de procurador autorizado en forma se presenten á deducirle en el juicio de testamentaria de que estoy conociendo á instancia del heredero por testamento D. Santiago Ortiz Zapico, pues si lo hacen serán oidos, y en otro caso les parará el perjuicio consiguiente sin mas citacion.

Dado en Villalon á 30 de Enero de 1846.—José María Barban.—Por su mandado, Domingo Garzon.

Audiencia territorial de Madrid.—Por el presente segundo edicto y en virtud de providencia de los señores de la sala tercera se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Victoriana Albertos, de estado soltera, vecina de esta corte, mayor de edad, que murió en el hospital de impedidas é incurables, para que en el término de nueve días comparezcan en dicha superioridad á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos que penden por la escribanía de Cámara de D. Sebastian Alvarez entre Juan Gonzalez y D. Mariano Robledo y consortes sobre mayor derecho á los bienes de una capellanía que fundó en Rianza D. Alvaro Garcia Mirabueno; bajo apertibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Manuel de Burgos y Bueno, magistrado honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes-dote de las dos capellanías fundadas, la una en la iglesia parroquial de la villa de Torremilano, hoy Dos Torres, y la otra en el hospital de la Magdalena de la misma por el racionero que fue de esta santa iglesia catedral D. Alonso Sanchez de Galeste, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, que por único se les señala, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistírles; bajo apertibimiento de que pasado sin verificarlo les parará entero perjuicio, pues así lo tengo mandado en vista de la demanda propuesta por D. Antonio Alcalde de la Herrera, de esta vecindad, en que solicita se le adjudiquen en propiedad conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841.

Córdoba 6 de Febrero de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante la capellanía que con servicio en la iglesia parroquial de Aznaga fundó Sebastian Hernandez Noyuero, ha hecho oposicion á ella Fernando Marquez, del mismo domicilio; y para que los que se crean con derecho á ella lo deduzcan dentro del término de 30 días, se expide el presente, que es dado en Llerena á 25 de Enero de 1846.—Manuel Ceferino Gonzalez.—Por mandado de dicho señor, Matias Fernandez y Subirán.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) §c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes-dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad fundó D. Bernardo del Mármol, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistírles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Rafaela Díaz de Miranda, de esta vecindad, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes.

Córdoba 4 de Febrero de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

VACANTES.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Ajalvir, distante de la corte cuatro leguas, y su poblacion 259 vecinos: su dotacion 5500 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales ó repartimiento vecinal.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento, francas de porte, hasta el día 24 del corriente mes.

Ajalvir 6 de Febrero de 1846.—El alcalde, Nicolas Brabo.

En la villa de Illescas, á seis leguas de la corte é igual distancia de Toledo, en el camino Real de este á aquella, se vende ó arrienda una tenería con su cerca, de los mejores establecimientos que se conocen en su clase, tanto por su edificio, cuanto por las ricas aguas de pie, siendo los curtidos que en ella se han fabricado de superior calidad, y adelantándose aquellos una tercera parte del tipo que generalmente se necesita en todos.

Las personas que quieran interesarse en la venta ó arriendo de dicha fabrica, podrán tratar con D. Pedro Madugal, vecino de Illescas.

BIBLIOGRAFIA.

FORMULARIO novísimo médico-farmacéutico con un formulario ó memorial terapéutico, y un tratado de los socorros que se deben administrar á los envenenados y asfixiados, escrito en frances bajo el título de Formulario de los prácticos, por F. Fog, doctor en medicina, profesor de farmacología §c., traducido de la segunda edicion por D. Joaquin Olmedilla, farmacéutico en esta corte é individuo de la academia de ciencias naturales de la misma, en 3º, á 26 rs.

Se vende en la librería de Sanz, calle de Carretas: al que tome 12 se dan 15. En la misma librería y en las de las provincias está ya de venta la segunda entrega de la Historia del derecho romano, por Heinecio, traducido al castellano. Los suscritores podrán acudir á recogerla y pagar la tercera.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

- 1º Sinfonia.
- 2º La comedia en cinco actos, titulada

GABRIELA DE BELLE-ISLE.

- 3º La jota de las avellanas.
- 4º Terminará el espectáculo con la graciosa pieza en un acto titulada

LA BARBERA DEL ESCORIAL.

CRUZ. A las ocho de la noche.

Se pondrá en escena la ópera en tres actos, titulada

IL TEMPLARIO.

CIRCO. A las ocho de la noche.

Primera parte.

- 1º Himens Feier-Klänge, tanda de vals de Lanner.
- 2º Aria de Elena de Feltre, por el Sr. Bottini y coros.
- 3º Duo de bajos de los Puritanos, por los Sres. Salvatori y Ferlotti.

4º Variaciones sobre un tema de Weber, compuestas y ejecutadas en el clarinete omnitónico por Mr. Blaucou, condecorado con el primer premio del conservatorio de Paris, y profesor del Gimnasio musical.

- 5º Aria de Guillermo Tell, por el Sr. Tamberlik y coros.
- 6º Duo del Furioso, por los Sres. Salvatori y Lej.

Segunda parte.

El segundo acto del baile La Esmeralda, en que la Sra Guy Sthephan bailará con el Sr. Vera las Mauchegas, compuestas expresamente para este día.

Tercera parte.

- 1º Gran sinfonia del Sitio de Corinto, del maestro Rossini.
- 2º El segundo acto de la ópera

ANA LA PRIE,

en el que se ejecuta el tan aplaudido final.

INSTITUTO. A las siete de la noche.

El drama nuevo de espectáculo, en cuatro actos, precedido de un prólogo, titulado

LA HERMANA DEL CARRETERO.

Baile.

EDITOR RESPONSABLE, GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.